

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

10
20j.

"LA PENALIDAD EN LOS DELITOS
IMPRUDENCIALES".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO CANO CARRILLO

Asesor de Tesis: Lic. María Dolores Tavizon Avalos



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I .

EL DELITO.

1.- Notión doctrinaria.	2
2.- Definición legal.	4
3.- Aspectos positivos y negativos del delito.	6
4.- Clasificación de los delitos	18

C A P I T U L O I I .

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.- La pena.	28
2.-Las penas en el Derecho Penal Mexicano.	31
3.- Las medidas de seguridad.	37
4.- Las penas y medidas de seguridad en la Jurisprudencia.	39

CAPITULO III.
LA CULPABILIDAD.

1.- La culpabilidad.	52
A).- Noción doctrinaria.	52
B).- La culpabilidad en el Código Penal Federal,	57
2.- El delito intencional.	58
3.- El delito imprudencial.	58
4.- El delito preterintencional.	62
5.- La culpabilidad en la jurisprudencia	63

CAPITULO IV.
LOS DELITOS IMPRUEDENCIALES.

1.- Los delitos imprudenciales en la Ley de Vías Generales de Comunicación.	78
2.- Los delitos imprudenciales en el Código Penal.	82
3.- Delitos imprudenciales más frecuentes en la práctica.	84
A).- Daño en Propiedad Ajena	84
B).- Lesiones	89

C).- Homicidio	92
D).- Aborto	94
E).- Ataque a las Vías de Comunicación	95
4.- Jurisprudencia	98

C A P I T U L O V.

REFORMAS A LA PENALIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

1.- Homicidio y/o lesiones.	107
2.- Daño en propiedad ajena.	122
3.- Ataques a las vías de comunicación.	124
4.- Teorías que justifican la penalidad en los delitos imprudenciales.	127

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Los delitos imprudenciales, como es de explorado derecho, y en ello coinciden la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, son conductas realizadas sin la intención, sin la voluntad de producir un resultado delictivo, pero en circunstancias tales de falta de cuidado y atención que ocasionan un resultado igual al que se daría en caso de delito intencional.

Las consecuencias que se presentan cuando se comete un delito imprudencial son de gran magnitud, no solo en el ámbito jurídico, el costo social, por la pérdida de vidas, incapacidades físicas, daños materiales, gastos médicos, que representan un efecto altamente nocivo a la sociedad; además en el seno de la familia y en lo personal también el efecto es tremendo.

En el Distrito Federal una de las mayores incidencias delictivas es la referente a los delitos imprudenciales, situación altamente preocupante.

La penalidad aplicable a los autores de los citados ilícitos penales es producto del pensamiento del legislador que atendió a las circunstancias imperantes en determinado momento, mismas que son muy diferentes en la actualidad.

Las anteriores consideraciones nos han llevado al deseo ahora realizado de elaborar esta tesis, referente a la "Penalidad en los Delitos Imprudenciales".

Este trabajo académico lo he dividido en cinco capítulos, en el primero, titulado "El Delito, hago una somera recapitulación en torno a la noción del delito, los elementos de este y los sistemas de clasificación; en el segundo, "Penas y Medidas de Seguridad", examino los conceptos de pena y medida de seguridad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y las penas y medidas de seguridad contenidas en el Código Penal; El Capítulo tercero está referido a la culpabilidad en general haciéndose una revisión amplia de las formas de culpabilidad previstas en nuestro Código Penal, esto es la intencionalidad o dolo, la imprudencia o culpa y la preterintencionalidad.

En el capítulo cuarto llevo a cabo el estudio desde el punto de vista doctrinal de los distintos componentes, también conforme a las disposiciones de carácter legal del Código Penal, así como el enfoque que el más alto Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las conductas delictivas imprudenciales que con mas frecuencia se presentan en la práctica; en el siguiente capítulo se hace un análisis de los preceptos

del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales referentes a la penalidad de los delitos imprudenciales; finalmente en mis conclusiones incluyo la exposición de una serie de propuestas para aumentar, o por lo menos revisar la penalidad aplicable a ciertos casos de delitos imprudenciales que en mi concepto revisten una especial gravedad.

Espero haber elaborado un trabajo de tesis que al menos produzca una inquietud en quienes lo conozcan, para que se ahonde en común sobre las posibles soluciones al problema que se esboza y me disculpo por los errores, lo modesto de este trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

EL DELITO.

1.- NOCION DOCTRINARIA. Diversos conceptos.

2.- DEFINICION LEGAL. Comentario Analítico.

3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS:

A).- Conducta, Ausencia de Conducta;

B).- Tipicidad, Atipicidad.

C).- Antijuridicidad, Causas de Justificación.

D).- Imputabilidad, Inimputabilidad.

E).- Culpabilidad, Inculpabilidad.

a) Error

b) Obediencia jerárquica.

c) Otras eximentes.

4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

A) Por la conducta del activo.

B) Por el resultado.

C) Por el daño.

D) Por su duración.

E) Por el elemento subjetivo o interno.

F) Por su estructura.

G) Por el número de actos que lo componen.

H) Por el número de sujetos activos que intervienen.

I) Por su forma de persecución.

J) Por la materia.

5.- CLASIFICACION LEGAL.

1.- NOCION DOCTRINARIA.

Diversas doctrinas penales se han elaborado a través del tiempo de manera que no sólo encontramos múltiples definiciones, inclusive la noción misma del delito ha variado, pues vemos que lo que en otras épocas se consideró delito, en la actualidad ya no lo es, y viceversa, también lo que en un lugar puede ser delito, en otro no lo es, de manera que nos concretaremos a enunciar algunas definiciones de delito:

Para Mezger el delito es "una acción punible" (1); para Jiménez de Asúa el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (2); Bettiol, por su parte, define el delito como "todo hecho humano, lesivo de

(1).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1974, 1974 Pág. 129.

(2).- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Argentina, 1954, Pág. 223.

intereses penalmente tutelados del cual se puede reprochar a su autor" (3) y Alvaro Bunster define el delito como "la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo amenaza de una pena o sanción criminal (4).

En México, Castellanos Tena expresa que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, anti-juridicidad y culpabilidad (5); Jiménez Huerta manifiesta que el signo distintivo del moderno derecho penal es la tipicidad (6); Márquez Piñero proporciona diversas nociones de delito, desde el punto de vista jurídico-formal, substancial, sociológico y en relación a la lesión del bien jurídico (7).

(3).-Bettiol, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Temis Bogotá, 1965 Pág. 182.

(4).- Alvaro Bunster.-

(5).- Castellanos Tena Fernando.-Op. cit. pág. 149.

(6).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano I Ed. Porrúa, México, 1960 pág. 23.

(7).- Márquez Piñero, Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Trillas, S.A., México, 1989. Pág. 19.

Es evidente que la noción de delito ha variado profundamente en el tiempo y en el espacio, influyendo la ideología, intereses, costumbres, etc., de cada pueblo, de tal suerte que es difícil establecer un concepto unitario del delito, que pueda ser aceptado en todo momento y lugar; el delito es un hecho social, pero su manejo jurídico y definición son elaboraciones culturales, variables en el tiempo y las áreas donde se aplique la norma penal.

De lo expuesto consideramos que delito es la conducta que viola un precepto penal expedido para la adecuada convivencia social, o sea que el delito es una forma de conducta que ataca gravemente la convivencia entre los hombres, la vida social.

2.- DEFINICION LEGAL.

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal expresa:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

No todos los códigos penales definen el delito, inclusive algunos autores critican el hecho de que se contenga la definición del delito en los códigos penales.

Nosotros consideramos que sí es conveniente que los códigos penales tengan la definición de lo que es el delito, pues el precisar los conceptos es dejar el menor margen posible para la interpretación que muchas veces puede ser equivocada, permitir una aplicación más exacta de la ley penal que así debe ser, sin admitir aplicación analógica ni por mayoría de razón, como lo expresa la Carta Magna.

Por otra parte, consideramos que la definición contenida en nuestro Código Penal es muy clara y acertada, ya que en nuestra opinión, contiene los elementos básicos de lo que es el delito, así vemos que el citado artículo expresa: "delito es el acto u omisión..."; esta expresión abarca todo comportamiento humano, pues el hombre solo puede manifestarse, conducirse en forma positiva, acto, o negativa, omisión, lo cual constituye lo que en Derecho Penal se conoce como conducta, que ya en un caso concreto puede presentarse como delito de acción o de omisión; continúa el precepto citado estableciendo que "...qué sancionan

las leyes penales". La sanción es elemento esencial, inevitable, de la norma penal sustantiva, no puede haber una norma penal completa sin la correspondiente sanción al incumplimiento de tal norma.

Muy importante es la expresión contenida en la citada definición en el sentido de referirse a "leyes penales", no a infracción a normas del Código Penal, pues no sólo este Ordenamiento Jurídico contiene normas que tipifican y sancionan conductas como delictivas, al respecto, Soler nos dice que la parte de una ley, cualquiera en la que se contengan disposiciones penales, es una ley penal (8).

Encontramos, desde nuestro punto de vista, muy personal, que la definición legal contenida en el Código Penal Mexicano sintetiza las nociones doctrinarias y los elementos que diversos autores señalan para el delito.

3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Siguiendo el pensamiento de los principales penalistas actuales podemos clasificar los aspectos del delito de la siguiente forma:

(8).-Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. D'epalma. Buenos Aires, 1960 Pág. 834.

A).- Aspectos positivos:

- a) Conducta;
- b) Tipicidad;
- c) Antijuridicidad;
- d) Imputabilidad;
- e) Culpabilidad;
- f) Condicionalidad objetiva; y
- g) Punibilidad.

B).- Aspectos negativos.

- a) Ausencia de conducta;
- b) Ausencia de tipo;
- c) Causas de justificación;
- d) Inimputabilidad;
- e) Causas de inculpabilidad;
- f) Ausencia de condicionalidad objetiva; y
- g) Excusas absolutorias.

Pasaremos brevemente a examinar los citados aspectos o elementos del delito.

A).- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta es la forma de manifestarse del ser humano, esta conducta puede asumir la forma activa o la

pasiva, dando lugar a cierta clasificación de delitos que veremos con posterioridad.

Cuello Calón se refiere a este aspecto del delito, como acción en su más amplio sentido y expresa: "El delito es ante todo un aceto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

La acción en amplio sentido consiste en "la conducta exterior, voluntaria encaminada a la producción de un resultado".

Agrega el citado autor que la acción en ese sentido amplio comprende "la conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto y la conducta pasiva, la omisión" (9).

Wessels expone en su obra diversas nociones de conducta conforme a los temas causal-naturalista, finalista, social de la acción y de la relevancia social.

La teoría causal-naturalista considera la conducta delictiva como un hecho causal, según opina Belling,

(9).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte general
Tomo I Editora Mexicana, S.A. México 1951. Pag. 295

sostenedor de esta doctrina "acción es conducta corporal voluntaria", y para Von Liszt, que también se encuentra dentro de esta corriente de pensamiento, la acción (conducta) es "la producción atribuible a la voluntad humana, de una modificación en el mundo externo".

Para la doctrina finalista, cuyos principales exponentes son Marrach, Welzel, Kaufmann, Niese y Hirsh, entre otros la acción (conducta) es ejercicio de actividad finalista, acontecimiento final, un obrar dirigido conscientemente hacia un fin.

La teoría social de la acción o de la relevancia social que tiene como exponentes relevantes a Schmidt, Jescheck, Kienapfel, Maihofer y Wolf, explica que la acción, común a todas las formas de conductas residen en la "relevancia social", entendida factor estructurante conforme al sentido de la realidad social con todos sus aspectos personales, finalistas, causales y normativos.

La conducta, podemos comentarla como una manera de comportamiento activa u omisiva.

Sólo el ser humano puede producir una conducta delictiva, al individuo que realiza una conducta ilícita

penal se le denominará sujeto activo de la conducta o del delito, independientemente de que se trate de un delito de acción o de omisión.

El sujeto que recibe la conducta delictiva se le conoce como sujeto pasivo y aquí no sólo el hombre, ser humano puede tener la calidad de sujeto pasivo, pueden recibir las consecuencias del acto delictivo las personas físicas, las morales, de derecho público o privado, el Estado, etc.

Acción es movimiento corporal, hecho voluntario, la omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del correspondiente aspecto positivo, como ejemplo de ausencia de conducta podemos pensar en una persona que realiza una conducta aparentemente delictuosa, pero actúa bajo condiciones de fuerza física irresistible, energía de la naturaleza, hipnotismo, sonambulismo, etc.

B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta estimada como delictiva.

Wessels nos dice que tipo en sentido amplio es "el conjunto de todos los presupuestos de la punibilidad" y por tipo total del injusto se comprende, según el citado autor, "todas las características de la disposición penal que fundamentalmente elevan o disminuyen lo injusto penalmente relevante" (10).

La tipicidad, según la doctrina dominante es la adecuación de una conducta humana concreta a la hipótesis delictiva formulada abstractamente por el legislador.

La tipicidad es una garantía individual y derecho humano que protege la legalidad y seguridad jurídicas.

La ausencia de tipo se presenta cuando una conducta, sea cual fuere no se encuentra prevista por la norma penal, ya que en la actualidad se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal.

(10) Wessels, Johannes. Derecho Penal, Parte General Ed. Depalma Bs. As. 1980. Pág. 38

La ausencia de tipicidad se da cuando la conducta no se adecua al tipo, por ejemplo, tener cópula con mujer casta y honesta, mayor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio del engaño, tal conducta se parece al estupro, pero finalmente no hay adecuación al tipo de estupro.

C).- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El Maestro César Osorio define la antijuridicidad como "lo contrario a la norma penal" y agrega que "la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico" (11).

En ocasiones una conducta, en principio antijurídica se encuentra permitida por el derecho, tal es el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, el impedimento legítimo.

(11).-Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Ed. Trillas, México 1990, Pág. 58.

Las causas de justificación las define Osorio y Nieto como "las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta" (12).

D).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad para entender y querer en el ámbito penal, es, digamos, la capacidad penal' es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas.

Vela Treviño define la imputabilidad en la siguiente forma: "imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta" (13).

Las causas de inimputabilidad, según nuestro Código Penal son las siguientes:

(12).- Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 57.

(13).- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Ed. Trillas, S.A., México 1990, Pág.158.

- a) Minoría de edad;
- b) Trastorno mental;
- c) Desarrollo intelectual retardado;
- d) Miedo grave.

E) LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia sujeto activo, por conducirse contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (14).

Por su parte, Castellanos Tena, dice que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (15).

(14).- Jiménez de Asúa, Op. cit., pág. 379.

(15).- Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. pág. 232.

La culpabilidad puede asumir cualquiera de las siguientes formas:

- a) Dolo o intención,
- b) Culpa o imprudencia y
- c) Preterintención.

Los aspectos negativos de la culpabilidad (inculpabilidad) son:

error;

- a) obediencia jerárquica;
- b) legítima defensa putativa;
- c) estado de necesidad putativo;
- d) deber y derechos putativos;
- e) no exigibilidad de otra conducta;
- f) temor fundado;
- g) encubrimiento de familiares y allegados;
- h) estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.

Este tema lo desarrollaremos en forma más amplia, en capítulo posterior.

F).- CONDICIONALIDAD OBJETIVA. AUSENCIA DE
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Castellanos Tena cuando se refiere a las condiciones objetivas de punibilidad dice que son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (16), de lo que tendremos que concluir que éstas no tienen el carácter de elemento del delito, pues sólo se presentan por excepción.

Por su parte, Osorio y Nieto dice a propósito de la condicionalidad objetiva que "es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, esto sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal" (17).

(16) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. pág. 271.

(17) Osorio y Nieto César Augusto.- Ob. Cit. Pág. 72.

E) PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

(Aspecto negativo de la punibilidad).

Punibilidad, significa, la amenaza de una pena, o sea, el hecho típico, antijurídico y culpable debe ser además punible y sancionado con una pena dicho comportamiento delictuoso.

No encontramos acuerdo en relación a si la punibilidad es en realidad un elemento del delito, pues algunos autores opinan en sentido afirmativo al considerar que efectivamente, es un elemento del delito en tanto que otros manifiestan que es tan sólo una consecuencia del mismo. De acuerdo a la definición que de delito proporciona el artículo 7o. del Código Penal, tendríamos que concluir que la punibilidad sí es elemento del delito, pero no podemos pasar por alto los argumentos en contrario.

Podemos encontrar dentro de nuestro sistema jurídico, las excusas absolutorias a que en seguida nos referimos:

a) Excusa por mínima temibilidad: y la excepción de aplicar la pena que corresponda se establece dentro del artículo 375 del Código Penal, que establece que no se impondrá sanción alguna si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y es restituido por el activo espontáneamente, y si, además, éste paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia.

Se puede concluir que al señalar esta excusa nuestro Código Punitivo, toma en consideración que quien realiza el ilícito en las condiciones que señala, es de mínima temibilidad, pues por una parte alude a la poca cuantía en cuanto al monto de lo robado, a que se restituye la cosa objeto del delito de manera espontánea, y a que el agente se arrepiente.

b) Excusa por aborto imprudencial, la encontramos dentro del texto del artículo 333 del Código penal cuando establece que no se aplicará pena alguna si el aborto se causa por imprudencia de la mujer, en este supuesto también se desprende mínima temibilidad cuando la propia mujer sufre consecuencias de su imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, de no existir esta excepción, se incurriría en demasiada severidad y

a) Excusa por mínima temibilidad: y la excepción de aplicar la pena que corresponda se establece dentro del artículo 375 del Código Penal, que establece que no se impondrá sanción alguna si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y es restituido por el activo espontáneamente, y si, además, éste paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia.

Se puede concluir que al señalar esta excusa nuestro Código Punitivo, toma en consideración que quien realiza el ilícito en las condiciones que señala, es de mínima temibilidad, pues por una parte alude a la poca cuantía en cuanto al monto de lo robado, a que se restituye la cosa objeto del delito de manera espontánea, y a que el agente se arrepiente.

b) Excusa por aborto imprudencial, la encontramos dentro del texto del artículo 333 del Código penal cuando establece que no se aplicará pena alguna si el aborto se causa por imprudencia de la mujer, en este supuesto también se desprende mínima temibilidad cuando la propia mujer sufre consecuencias de su imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, de no existir esta excepción, se incurriría en demasiada severidad y

en el extremo de aplicar pena a quien como consecuencia del hecho, por sí misma la ha sufrido.

c) Excusa cuando el aborto se realiza si el embarazo fue resultado de una violación.

Dentro del propio artículo 333 se establece que no se aplicará pena, si el aborto se practica cuando el embarazo resultó por motivo de una violación, se ha establecido que esta excepción obedece a la no exigibilidad de otra conducta, pues no es posible imponer la maternidad a una mujer, cuando este hecho pudiera recordarle un hecho tan traumático como el de haber sido víctima de una violación, pero tal denominación "no exigibilidad de otra conducta", no cambia que dentro del precepto que comentamos, se exceptúa de la aplicación de la pena a la mujer que en las circunstancias mencionadas practica el aborto, ninguna otra consideración que se ha hecho, quita la presencia de los demás elementos del delito (si aceptamos que la punibilidad también lo es), tan sólo se elimina a ésta.

4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS:

A).- Por la conducta del activo.

En este orden de ideas, los delitos pueden ser de acción y de omisión, a su vez estos últimos, los de omisión, se clasifican en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de acción son aquellos en que el delincuente lleva a cabo una conducta activa, acción es movimiento físico, dinámica, los delitos de acción vienen a ser aquellos en los que mediante una actividad corporal se causa un resultado delictivo, como en el caso del robo, la violación, las lesiones, el homicidio, etc....

La omisión es el no hacer, el no realizar el comportamiento, es cuando el sujeto se mantiene pasivo, estático, con ausencia de movimientos, cuando debiera realizarlos. Como decimos en párrafo anterior, estos delitos pueden cometerse por simple omisión, caso en el cual la conducta consiste en no hacer lo ordenado por la ley; en los delitos de comisión por omisión el sujeto activo del delito decide no actuar para producir, igualmente un resultado delictuoso.

B).- POR EL RESULTADO.

Conforme a esta clasificación, los delitos pueden ser formales o materiales. Son delitos formales los que

se consuman, se agotan con la sola conducta del activo, sin que se necesite un resultado material, sin que se precise que halla un cambio hacia el mundo exterior, como en el caso del delito de abandono de personas, en el que el sólo hecho de abandonar consume el delito, sin que se requiera que además, la persona abandonada sufra algún daño. Los delitos materiales se caracterizan porque para que se consuma el delito, si se requiere un resultado material apreciable por los sentidos, tal es el caso de las lesiones y el homicidio, entre otros.

C).- POR EL DAND.

Siguiendo este criterio de clasificación, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro; los primeros, son aquellos en que se causa un daño real material, también apreciable por los sentidos, como el daño en propiedad ajena, las lesiones, el homicidio, etc.; los de peligro únicamente ponen en situación de peligro precisamente determinados bienes jurídicamente tutelados, como en el caso del ataque peligroso y el disparo de arma de fuego.

D).- POR SU DURACION.

Atendiendo este criterio de clasificar que

encontramos tanto en la doctrina como en el Código Penal, los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

El delito instantáneo es aquél en que la conducta y el resultado se verifican en un solo acto, mismo en el que se agota el delito, como ejemplo encontramos las lesiones, el robo, el homicidio; el delito instantáneo con efectos permanentes es aquel en el cual el delito se consume en el acto, pero sus consecuencias permanecen en el tiempo, como en ciertos tipos de lesiones, los delitos continuados son aquellos en los cuales encontramos varias acciones delictivas y un solo resultado delictivo también; finalmente, el delito permanente es el que se prolonga en el tiempo conforme a la voluntad del sujeto activo, como en la privación ilegal de la libertad, el rapto, entre otros.

El artículo 7o. del Código Penal expresa:

"ART. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales:

El delito es:

1.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

E).- POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O INTERNO.

Por el elemento subjetivo o interno los delitos pueden ser intencionales o dolosos, imprudenciales o culposos o preterintencionales.

Este tema se tratará más extensamente en el capítulo que corresponde a la culpabilidad.

F).- POR SU ESTRUCTURA.

Al atender a este criterio de clasificar los delitos, encontramos que éstos pueden ser simples y complejos. Son delitos simples aquellos en los cuales se daña un sólo bien jurídicamente tutelado, y se llaman complejos aquellos que el tipo tutela dos bienes jurídicos, como en el caso del robo en casa habitación.

G).- POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LOS COMPONEN.

Según esta clasificación los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes; son unisubsistentes cuando se integran por un solo acto, como el robo, como ejemplo, son plurisubsistentes los que se constituyen con varios actos; estos últimos requieren de varios actos para que se integre el tipo, por ejemplo en el delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 171 del Código Penal.

H).- POR EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

En este orden de ideas los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos, los primeros requieren para su realización únicamente de un sujeto como en el robo, homicidio, lesiones, entre otros; los plurisubjetivos no pueden darse sin una concurrencia de sujetos activos, como en el adulterio y en el incesto.

I).- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

Por su forma de persecución los delitos se presentan como de oficio y de querrelia. Son delitos perseguibles de oficio aquellos en que el Ministerio Público inicia la investigación del delito al tener

conocimiento de que el mismo se perpetró, sin que sea necesaria gestión alguna de las víctimas u ofendidos, los delitos de querrela son los que, para que se inicie la averiguación previa, es menester que el particular u ofendido acuda ante el Ministerio Público para que se proceda a la investigación del delito o delitos.

J).- POR LA MATERIA.

En esta clasificación los delitos se subdividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son los previstos en los códigos penales locales y que cometen particulares, contra otros particulares, los delitos federales son los que afectan intereses de la federación (patrimonio, funcionamiento, etc.) y se encuentran previstos en el Código Penal Federal (local para el Distrito Federal) y en las leyes federales, son delitos militares los que atentan contra la disciplina de las fuerzas armadas, se encuentran previstos en el Código de Justicia Militar, los delitos oficiales son los cometidos por los servidores públicos y se encuentran tipificados en el Título Décimo del Código Penal' los delitos políticos, según Osorio y Nieto, son "los que afectan contra el orden

institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano" (18).

K).- CLASIFICACION LEGAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal clasifica los delitos siguiendo diversos criterios, en algunas ocasiones atendiendo al sujeto activo como en el caso de "Delitos Contra las Personas en su Patrimonio" y también en función del bien jurídico protegido, al establecer: "Delitos contra la Seguridad de la Nación", "Delitos contra la Humanidad", "Delitos contra la Salud", etc.

La clasificación legal de los delitos contenida en el citado Código, es la siguiente:

- 1.- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional;
- 3.- Delitos contra la Humanidad;
- 4.- Delitos contra la seguridad pública;

(18).- César Augusto Osorio y Nieto.- Ob. Cit. Pág.49.

- 5.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- 6.- Delitos contra la autoridad;
- 7.- Delitos contra la salud;
- 8.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres;
- 9.- Revelación de secretos;
- 10.- Delitos cometidos por servidores públicos;
- 11.- Delitos cometidos contra la administración de justicia;
- 12.- Responsabilidad profesional;
- 13.- Falsedad;
- 14.- Delitos contra la economía pública;
- 15.- Delitos sexuales;
- 16.- Delitos contra el estado civil y bigamia;
- 17.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones;
- 18.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas;
- 19.- Delitos contra la vida e integridad corporal;
- 20.- Delitos contra el honor;
- 21.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías;
- 22.- Delitos contra las personas en su patrimonio.
- 23.- Encubrimiento.

CAPITULO II.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.- La pena.

- a) Noción doctrinaria.
- b) Caracteres.
- c) Fines.

2.- Las penas en el Derecho Mexicano.

- a) Fundamento Constitucional.
- b) Clasificación de las penas en el Código Penal.

3.- Las medidas de seguridad.

- a) Noción doctrinaria.
- b) Las medidas de seguridad en el Código Penal.

4.- Las penas y medidas de seguridad en la
Jurisprudencia.

1.- LA PENA .

A) Noción doctrinaria.

Eugenio Cuello Calón, eminente jurista que ha profundizado en el estudio de la pena, expresa al respecto que ésta es "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal" (19).

Por su parte, Constancio Bernaldo de Quiroz manifiesta que la pena es "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" (20).

De Pina nos enseña que la pena es "el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer

(19).- Eugenio Cuello Calón.- Ob. Cit. Pág. 579.

(20).- Constancio Bernaldo de Quiroz.-Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. pág. 306.

caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos" (21).

La pena en términos generales podemos considerarla como la consecuencia que sufre el delincuente por la realización del delito.

B) CARACTERES.

Múltiples teorías sobre los caracteres de la pena se han elaborado a través del tiempo y según diversas corrientes de pensamiento, en síntesis podemos decir que los caracteres de la pena son:

- 1.- Intimidatoria;
- 2.- Ejemplar;
- 3.- Correctiva;
- 4.- Eliminatoria; y
- 5.- Proporcional.

Es intimidatoria porque debe crear el temor de sufrirla a quienes potencialmente puedan

(21).-De Pina Rafael .- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1989 Pág. 382.

delinquir, ejemplar, o sea que muestre al individuo y a la sociedad la efectividad de la pena; correctiva o sea regeneradora, que rehabilite al delincuente, eliminadora, esto es que separe, saque de la colectividad al delincuente y proporcional porque sea justa, adecuada al daño que se produjo con el delito.

C) FINES.

En cuanto a los fines de la pena estos han variado enormemente conforme a las diversas posiciones doctrinarias que se han sostenido a través del tiempo. Conforme a nuestra opinión y tomando en cuenta también las características de la pena, ésta tiene como fines la rehabilitación del delincuente, (independientemente de los problemas que en la realidad se presenten en las prisiones, sobre todo a últimas fechas,) y la preservación de la tranquilidad social, ya que al segregar a los delincuentes del grupo social se evita que sigan causando daño a los ciudadanos y además en razón de su ejemplaridad, intimida e inhibe a otros individuos para que realicen conductas delictivas.

2.- LAS PENAS EN EL DERECHO MEXICANO.

A).- Fundamento Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22 expresa:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de

caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como puede observarse, el máximo ordenamiento establece determinadas directrices básicas a las que deben sujetarse las penas que podríamos sintetizar de la siguiente forma:

A).- No deben ser inhumanas, brutales, como los azotes, mutilación, marca, tormento, etc.;

B).- No deben ser excesivas, desproporcionadas, por ejemplo la multa excesiva la confiscación de bienes y otras que pudiesen considerarse exageradas.

C).- No deben ser inusitadas, esto es insólitas, inusuales, contrarias a la moral o costumbre del agregado social, sobre todo no deben ser contrarias a derecho; y

D).- No deben ser trascendentales, o sea, no deben ir más allá de la persona y bienes del inculgado.

El citado precepto, como se expresó, contiene las reglas básicas para la creación, por parte del legislador y la aplicación, por el juzgador de las penas, pero otras normas de igual jerarquía regulan lo referente a las penas, así encontramos los artículos 11,

12, 14, 15, 16, 17, 18; de especial importancia este numeral por ser del que regula el actual sistema penitenciario nacional, 19 y 20 que fijan las reglas del procedimiento y otras normativas que tienen gran importancia en el tema que nos ocupa.

B) CLASIFICACION DE LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, hace referencia a las penas en las dos partes de ese Código, en la primera parte, Título 2o. Capítulo I, denominado "PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD" regula, ya en detalle las sanciones aplicables conforme a dicho ordenamiento, que tienen como base los preceptos constitucionales antes MENCIONADOS.

En la segunda parte del Código citado se establecen los delitos en particular y sanciones conducentes, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del delito.

Finalmente los códigos de procedimientos penales, Federal o locales contienen toda la normatividad referente a la secuencia que debe seguirse para llegar a la resolución de la situación jurídica originada por la

posible comisión del delito, dicha resolución puede ser condenatoria, lo cual daría lugar a una pena.

La prisión es una pena privativa de libertad, de duración variable según la gravedad del delito y las circunstancias en que se cometió, que la pueden agravar o atenuar, el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad son penas restrictivas de la libertad y pueden substituir a las penas breves de prisión, el tratamiento en libertad o el internamiento de inimputables y adictos a estupefacientes y psicotrópicos es medida de seguridad aplicable a tales sujetos que realizan conductas antisociales que, tratándose de imputables serían delitos.

El confinamiento es una pena restrictiva de libertad consistente en obligar al delincuente a residir en determinado lugar, en libertad, pero restringido su desplazamiento; la prohibición de ir a lugar determinado es, en alguna forma la inversa del confinamiento; la sanción pecuniaria es una pena de naturaleza económica que según el Código Penal comprende la multa y la reparación del daño, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es otra de las penas que prevé el Código Penal.

Decomiso es en términos generales, la pérdida de una cosa relacionada con un delito, por orden de autoridad, instrumento del delito es la cosa con la que se comete el delito, objeto del delito es quello relacionado con el mismo, o sobre lo que recae el delito y producto del delito es lo que obtiene el delincuente con la comisión del propio ilícito.

Amonestación es una advertencia que hace el juez a quien cometió un delito no especialmente grave para, que no reincida, el sujeto activo; apercibimiento es también una advertencia que hace el juez al delincuente, con la particularidad de que en el apercibimiento se le indica al activo que será considerado reincidente en caso de incurrir en un nuevo delito que cometa, la caución de no ofender consiste en una garantía adecuada que se fija al que cometió el delito para que no delinca nuevamente, esta caución se establece cuando el juez estima que el apercibimiento no es suficiente.

Suspensión o privación de derechos se refiere a la pérdida temporal de determinados derechos, como son los políticos, (de votar y ser votado), algunos derechos civiles, (como pérdida de la patria potestad sobre los hijos, en abandono del cumplimiento a las obligaciones familiares), etc.

La inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, se da cuando el delito se comete en estrecha relación con la actividad que desarrolla el sujeto activo del delito, como en el caso de médicos, enfermeras, servidores públicos, etc.

La publicación especial de sentencia es la inserción del texto de la sentencia, de manera íntegra o parte del mismo, en lo principal, en algún medio de comunicación escrito.

La vigilancia de autoridad es una forma de estar pendiente, de observar la conducta del delincuente con fines preventivos.

La suspensión o disolución de sociedades se da cuando los sujetos activos del delito utilizan los medios que les proporcionan las personas morales para llevar a cabo sus fines delictivos, aprovechando el acceso a los mismos, con motivo del trabajo o función que dentro de las mismas desempeñen.

Las medidas tutelares para menores son aquellas providencias que toma la autoridad competente para la corrección de los menores infractores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y siguientes del

Código Penal y la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menors Infractores.

Finalmente el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; esta medida nos parece redundante y reiterativa de la prevista en el apartado 8 del propio artículo 24 del Código Penal.

3.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A) NOCION.

Osorio y Nieto define las medidas de seguridad como "los instrumentos por medio de los cuales el Estado, en forma individualizada y singular sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo (22). Las medidas de seguridad son eminentemente preventivas y protectoras tanto de la sociedad así como del propio delincuente, se caracterizan también estas medidas por ser operantes como tratamientos o formas de vigilancia para controlar lo que algunos autores llaman "peligrosidad latente".

El Código Penal no distingue entre penas y medidas de seguridad, en nuestra opinión son medidas de seguridad las siguientes:

- 1.- Tratamiento en libertad;
- 2.- Internamiento o tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;

(22).-César Augusto Osorio y Nieto.- Db. Cit. pág.96.

- 3.- Confinamiento.
- 4.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- 5.- Amonestación;
- 6.- Apercibimiento;
- 7.- Caución de no ofender;
- 8.- Publicación especial de sentencias;
- 9.- Vigilancia de autoridad;
- 10.- Suspensión o disolución de sociedades; y
- 11.- Medidas tutelares para menores.

Consideramos que las medidas de seguridad no están reguladas suficientemente y el juez debe ser sumamente cuidadoso para aplicarlas, pues en algún momento su aplicación puede vulnerar los derechos humanos.

4.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN LA JURISPRUDENCIA

Jurisp.-El Congreso Constituyente de 1857 comprende entre las penas prohibidas aquellas que no se han aplicado en determinado lapso, atendiendo preferentemente a lo inhumano, cruel e infamante de las mismas, contrario a los principios que caracterizan a las penas en los tiempos modernos, de ser morales, personales, divisibles, reparables y ejemplares. Esto significa que el concepto de inusitado no tiene un valor absoluto y que hace referencia a un punto de comparación refiriéndose a lo que no se usa (S.C., la Sala, 417/58/1a).

Jurisp.-Aunque los Ejecutivos de los Estados están facultados para señalar el lugar dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan; en consecuencia, aun cuando tengan arreglos con la Federación, no pueden enviar a los reos a la colonia penal de las Islas Marias, pues tal circunstancia implica no solamente una modificación sustancial en la naturaleza de la pena sino inobservancia de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 18 Const. (Jurisp. definida S.C., 5a época, núm. 155).

Si se reclama de autoridades administrativas la deportación a la colonia penal de las Islas Marías, tal deportación es violatoria de garantías por sí misma, puesto que esas autoridades carecen de facultades para la imposición de penas las que están reservadas a la autoridad judicial (Jurisp. definida S.C., tesis 591).

La Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Prevención Social, está facultada, con fundamento en los artículos 24 reformado y 79 c.p. en relación con el 575 y fr. XII del 674 c.c.p., para señalar el lugar donde los reos deban cumplir la pena de prisión; y si en uso de tales facultades dispusieron que el quejoso cumpliera la pena de prisión en el penal de las Islas Marías, con ello no vulneraron sus garantías individuales (S.J., t. LXXXIII, pág. 4997).

CONMUTACION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL

La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento

establece la ley. (Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IV, Pág. 47 A.D. 2965/59.- Francisco Izquierdo Ramos.. Unanimidad de 4 votos).

VEHICULOS. IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE SUSPENSION PARA CONDUCIRLOS

Es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para manejar vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil. (Apéndice 1975.- Segunda Parte.- 44. Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. LXXVI,, Pág. 45. A.D. 3887/63.-José Santiago Lara Caro. 5 votos).

PENA. SUBSTITUCION EN SU INDIVIDUALIZACION

No es procedente, en las sentencias dictadas en juicios de amparo, sustituirse al juez natural para apreciar los fundamentos de la individualización de la pena, siempre y cuando éste acate y respete los

principios jurídicos reguladores de su arbitrio y las normas positivas que al respecto establezca la legislación aplicable.

(Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 350. A.D. 2929/52.- Antonio Arce Amaro.- 3 votos).

PRISION, REDUCCION DE LA PENA DE.
(ARTICULO 81 DEL CODIGO PENAL FEDERAL)

Si en la sentencia no se hace constar el derecho a que se refiere el artículo 81 del Código Penal Federal, consistente en la reducción de un día de prisión por cada dos de trabajo, resulta violatoria de garantías, dado que ese propio precepto señala que tal derecho se debe hacer constar en la sentencia.

(Séptima Epoca, Segunda Parte Vo. 37, Pág. 30.- A.D. 3995/71.- Lázaro González Elizondo. Unanimidad de 4 votos).

PENA. NEGATIVA DEL AMPARO CONTRA LA
INDIVIDUALIZACION

Es improcedente conceder el amparo para que se subsanen las anomalías técnico jurídicas en que haya incurrido el juez natural al individualizar la sanción, si de las constancias de autos aparece que por la extrema peligrosidad del agente o las circunstancias de ejecución concretas del caso, requerían legalmente igual o mayor represión penal que la impuesta al reo quejoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I, Pág. 83. A. D. 3184/57.- Manuel Salazar Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. V, Pág. 10 A.D. 6424/55.- Porfirio Reyna Ibarra.- 5 votos.

Vol. XVIII, Pág. 103. A.D. 5836/58.- Eleno Rubio Villegas.-5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 146. A.D. 2307/60.- Manuel Villanueva de León. 5 votos.

Vol. XLIX, Pág. 72. A.D. 424/61.- Juan Hernández Hernández. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

PENA FAVORABLE INDEBIDAMENTE IMPUESTA.

Si hubo una incorrecta individualización de la pena impuesta, pero resulta favorable la pena reclamada, no causa violación a las garantías individuales del quejoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 74 A.D. 377/60. Marcos Galarza Treviño.-5 votos.

PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA.

Carecería de resultados prácticos la concesión del amparo para el único efecto de que la autoridad responsable razonara la pena, si ésta es la adecuada en razón del hecho y de las circunstancias personales del acusado, y es, por consiguiente, inoperante el concepto de violación, debiéndose negar la protección constitucional solicitada, aunque la autoridad responsable no haya razonado la individualización de la pena con base en las circunstancias señaladas por los artículos aplicables del Código Penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 74. A.D. 3649/60. Mauro Rivera Oliva.- 5 votos.

PENA, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICION DE LA,
CUANDO DE CONCEDERSE DEBA REIMPONERSE LA MISMA.

No existe violación de garantías individuales aun cuando respecto a la falta de comisión de un aspecto del delito por parte del quejoso, suponiendo que el concepto hecho valer fuese fundado, resultara inoperante, debido a que la responsable al cumplir la ejecutoria respectiva, tuviera que imponer al acusado la pena mínima, por la que ya hubiese condenado antes, siendo por lo anterior por lo que debe negarse la protección constitucional solicitada.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 32, Pág. 49. A.D. 5975/70. Arturo Delgado Galán.-5 votos.

225

PENA. SUBSTITUCION EN SU
INDIVIDUALIZACION

No es procedente, en las sentencias dictadas en juicios de amparo, sustituirse al juez natural para apreciar los fundamentos de la individualización de la pena, siempre y cuando éste acate y respete los principios jurídicos reguladores de su arbitrio y las normas positivas que al respecto establezca la legislación aplicable.

Quinta Epoca:

Suplemento 1956, Pág. 350. A.D. 2929/52.- Antonio Arce Amaro. 5 votos.

Suplemento 1956, Pág. 351. A.D. 3643/53.- Pablo Delgado Talavera. 5 votos.

Suplemento 1956, Pág. 351. A.D. 368/54.- José Luis Islas González. 5 votos.

Suplemento 1956, Pág. 352. A.D. 917/54.- Agripino López Sánchez. 4 votos.

Tomo CXXV, Pág. 1426. A.D. 3971/55.

TESIS RELACIONADAS

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.

Los Tribunales respectivos tienen plena autonomía para fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal y, por tal motivo, no puede sustituirse su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aun cuando no

hubiere ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitable que el cuántum de la sanción impuesta no corresponde al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 347, A.D. 4738/53.-
Ciro Pérez Acosta.-5 votos. A.D. 3763/52.-Crescencio
Muñoz Aguirre. 4 votos.

PENA DE MUERTE. ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACION DE NUEVO LEON).

Aun cuando conforme a la legislación del Estado de Nuevo León basta una calificativa parra que pueda aplicarse la pena de muerte, si el arbitrio judicial se reguló en función de un cuadro delictivo en el que concurrieron tres calificativas, de las cuales la Suprema Corte considera que una no quedó demostrada, sería inequitativo que en presencia de un cuadro diverso prevaleciera la misma sanción, por lo que debe concederse el amparo para el único efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se exponga al quejoso la sanción que corresponda, con excepción de la pena capital, tomando en consideración la forma y gravedad de los hechos y el elevado índice de temibilidad revelado por dicho quejoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte" Vol. III, Pág. 145. A.D. 4260/56. Raúl Trejo Sánchez.- 5 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ('SUPREMO TRIBUNAL MILITAR').

El juez constitucional no puede substituirse en el arbitrio que la ley concede al juez natural o al Supremo Tribunal Militar, tratándose de tribunales especiales, en la regulación de la pena aplicable.

Sexta Epoca, Segunda Parte" Vol. VII, Pág. 70. A.D. 1343/57.- José Díaz Cira.-5 votos.

PENALIDAD, CUANTIFICACION DE LA.

El juez natural es el único capacitado para cuantificar la pena, puesto que tan sólo él está en condiciones de decidir cuál es la sanción adecuada al estar en contacto directo con el actor del hecho y con el ofendido y ser el a quien corresponde por mandato legal la cuantificación de la pena. Solamente en el caso de que los razonamientos que se hagan por el Juez para decidir la cantidad de la pena vayan en contra de las constancias procesales, podrá estimarse que se hizo incorrecto uso de la facultad que tiene para individualizar la pena, pues el criterio rector al respecto es el de sanción adecuada al hecho y al autor del mismo.

Sexta Epoca, Segunda Parte" Vol. LVII, Pág. 53. A.D. 5875/61. Joaquín Lara Koyoc. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO I I I .

L A C U L P A B I L I D A D

I.- LA CULPABILIDAD.

A).- Noción Doctrinaria.

B).- La Culpabilidad en el Código Penal Federal.

2.- EL DELITO INTENCIONAL.

3.- EL DELITO IMPRUDENCIAL.

4.- EL DELITO PRETERINTENCIONAL.

5.- LA CULPABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.

I.- LA CULPABILIDAD.

A.- NOCION DOCTRINARIA.

La culpabilidad es, en una forma muy general la posibilidad de atribuir a una persona la comisión de un delito.

Este elemento del delito ha sido ampliamente estudiado por diversos autores, tanto mexicanos como extranjeros, entre los primeros encontramos a Castellanos Tena, quien expresa que la culpabilidad es consecuencia de la imputabilidad y que, a causa de las relaciones psíquicas entre la conducta y su autor, en caso de ser antijurídica tal conducta, le es reprochable a su autor (23), Jiménez Huerta manifiesta que los tipos delictivos contienen siempre una descripción de conducta, los movimientos e inercias corporales, resultados externos y estados o procesos que describen, objetivizan la conducta humana" (24).

(23).- Castellanos Tena, Ob. Cit. pág. 232

(24).- Mariano Jiménez Huerta.- Ob. Cit. pág. 323.

Según el citado jurista, los códigos penales describen las conductas en forma abstracta, unas veces y otras más detalladas.

Jiménez de Asúa nos dice que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (25).

Osorio y Nieto opina que la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido éste contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal, (26) y De Pina nos habla de la culpa delictual, que es según él, la derivada de una infracción de carácter penal y en relación al concepto de culpabilidad expresa que éste es "calidad de culpable" (27); parece ser que De Pina enfoca estos conceptos desde un punto de vista más propio del derecho privado que el Derecho Penal.

(25.- Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. pág. 418

(26).- César Augusto Osorio y Nieto.-Ob. Cit. pág. 65

(27).- Rafael De Pina.- Ob. Cit. pág. 197.

Entre los autores extranjeros encontramos a Bettiol quien identifica la acción con la conducta, o sea que emplea el término acción en un sentido amplio que abarca la acción propiamente dicha y la omisión, y manifiesta que la acción (conducta) tiene tres elementos, el objetivo, que es físico o material, el subjetivo, interno del sujeto y el teleológico (28).

Goldstein nos dice al respecto que la culpabilidad es la cualidad o condición de culpable y es un elemento interno del delito, en tanto que la antijuridicidad es el aspecto externo y define al concepto que nos ocupa como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprehabilidad de la conducta antijurídica" (29).

La culpabilidad es un elemento indispensable para integrar el delito y tiene una gran relación de interdependencia con los demás elementos, pero consideramos que la culpabilidad tiene un vínculo más estrecho con la conducta que con los otros elementos del delito.

La culpabilidad es un elemento eminentemente subjetivo y trasciende mas allá de la integración del

(28).- Bettiol, Ob. cit. pág. 173.

(29).- Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, B.Aires 1983. Pág. 173.

delito, tomando efectos importantes en el proceso y en la sentencia.

El Licenciado Vela Treviño después de hacer un exhaustivo estudio de la culpabilidad, en el que examina diversas teorías de distinguidos autores -Mezger, Welsel, Maurach, Jiménez de Asúa-, y examina temas de suma importancia en este orden de ideas, tales como la teoría psicológica o psicologismo, la teoría normativa o normativismo, la culpabilidad en el Derecho Penal Mexicano y otros aspectos no menos importantes, define la culpabilidad de la siguiente manera:

"Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma" (30).

De lo expuesto podemos concluir que la culpabilidad se integra con una conducta, activa u omisiva, producida por un individuo con plena capacidad penal, o sea un imputable, esta conducta puede ser un acto voluntario dirigido hacia un fin delictivo, o bien un acto que no

(30).- Vela Treviño Sergio.- Ob. Cit. pág. 201.

tiene la finalidad de causar un delito pero que en razón de determinadas faltas de cuidado, y atención, causa un resultado delictivo o que existiendo un principio intencional el resultado rebasa lo inicialmente deseado o representado por el sujeto activo.

B.- LA CULPABILIDAD EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 8o. del Código Penal expresa:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia.

III.- Preterintencionales.

Complementando el citado numeral el siguiente artículo establece que:

Artículo 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

A).- EL DELITO INTENCIONAL.

El delito intencional o doloso aparece cuando el delincuente se representa mentalmente la conducta que va a realizar y el resultado que se va a producir con esa conducta, y en un acto voluntario decide llevar a efecto tal conducta, que se representó en su mente, aceptó y con plenitud de facultades y albedrío. Esa conducta es plenamente dolosa, intencional y voluntaria.

Los elementos del delito intencional o doloso son: el moral, o ético, y el volitivo o psicológico.

3).- EL DELITO IMPRUDENCIAL.

Esta forma de culpabilidad se presenta cuando el activo no desea realizar una conducta delictiva, pero con un actuar carente de atención, cuidados y reflexión realiza una conducta, en las señaladas circunstancias de falta de cuidado y atención que produce un resultado delictuoso, previsible.

Los elementos del delito imprudencial son: conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones elementales, resultado delictivo, previsible y no deseado.

Quesada manifiesta que el concepto de imprudencia se encuentra intimamente ligado al Derecho Penal porque en cuanto a la forma de culpabilidad los delitos se dividen en dolosos o intencionales o culposos o imprudenciales, no contempla el citado autor los delitos preterintencionales, y agrega que los delitos culposos o imprudenciales pueden ser de acción o de omisión aun cuando es más frecuente que tales delitos se cometan por omisión.

Cuello Calón expresa que existe culpa cuando "obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (31).

Conforme a la definición anotada el citado tratadista señala como elementos de la culpa los siguientes:

a).- Una acción u omisión voluntaria pero no intencional; y

(31).- Cuello Calón.- Op. Cit. Pág. 394.

b).- Que el sujeto activo ejecute el acto inicial sin tomar las debidas cautelas o precauciones indispensables para producir los resultados dañosos, como si se tratara de delito doloso o intencional.

Por su parte, Goldstein, al respecto dice que el fundamento de todo hecho punible es una conducta socialmente relevante, y que tratándose de delitos culposos o imprudenciales la esencia de la conducta socialmente relevante, en su aspecto penal es el desatender contrariamente el deber de cuidado necesario, indispensable, desde el punto de vista social.

En México Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas dicen que los delitos imprudenciales consisten en obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal, agregan, con gran claridad, los citados tratadistas que no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión, por lo que el resultado no obstante la imprevisión, hay incriminación (32).

González de la Vega al referirse a esta clase de

(32).- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.- Código Penal anotado, E. Porrúa, México, 1974. Pág. 33.

delitos señala que "a diferencia de la intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culpable conducta positiva o negativa" (33); en forma semejante a Cuello Calón establece como elementos de la culpa o imprudencia los siguientes:

a).- Un daño tipificado como delito;

b).- Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisivas, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y

c).- Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

Y Pavón Vasconcelos sostiene como tesis personal que en la formulación del concepto de culpa (imprudencia) intervienen diversos ingredientes de distinta naturaleza como lo son la previsibilidad, el deber de cuidado, la voluntad, el carácter evitable del suceso.

(33).- González de la Vega.- El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. México, 1974, pág. 55.

Este autor define la culpa o imprudencia como: "aquel resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y las costumbres" (34).

También por su parte señala los elementos que en su criterio constituyen la culpa o imprudencia y son:

- a).- Una conducta voluntaria;
- b).- Un resultado típico y antijurídico;
- c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado;
- d).- Naturaleza evitable del evento;
- e).- Ausencia de voluntad del resultado; y
- f).- Violación de los deberes de cuidado.

4.- EL DELITO PRETERINTENCIONAL.

En este delito observamos un inicio doloso o intencional y un resultado culposo o imprudencial, se ha dicho que el delito preterintencional es una suma del dolo y la culpa es un acto que rebasa lo que

(34).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.-Ed. Porrúa, México, 1974, Pág. 370.

inicialmente se propuso el activo, puede ser que el resultado se deba a que el medio empleado no sea el normalmente adecuado para producir el resultado acontecido o bien que determinadas circunstancias especialmente singulares influyan tambien en el citado resultado delictivo, mayores al deseado.

5.- LA CULPABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR

Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: (a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265.- A. D. 1866/54 Vicente Aguilar Monsiváis.- 4 votos.

3.- LOS DELITOS IMPRUDENCIALES EN LA

JURISPRUDENCIA.

150

IMPRUDENCIA, DELITOS POR

Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.- (Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág 265.- A.D. 1866/54.- Vicente Aguilar Monsiváis.- 4 votos).

TESIS RELACIONADA

IMPRUDENCIA.

En los delitos culposos, es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; un estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que

el agente del delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente le incumbía para evitar producir un daño, según la expresión del tratadista alemán Edmundo Mezger, y una relación de causalidad que vincula el estado subjetivo con el resultado dañoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 58.- A.D. 783/59.- Marcos García Pérez.- 5 votos.

151

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS

Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculpaado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol IV, Pág. 105.- A.D. 6014/56 Fermín Herrera Coranguis. Unanimidad de 4 votos.

153

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISION DE VEHICULLOS

La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que

en esta materia no existe compensación de culpas.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. III, Pág. 96.- A.D. 2606/57.- Vicente Cuevas Hernández. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

CULPAS, EN MATERIA PENAL NO HAY COMPENSACION DE.

No hay en materia penal compensación de culpas, ello es, la imprudencia de uno de los agentes no excluye la de otro si ambos son causales del resultado; pero la causalidad en cuestión debe entenderse en sentido anímico de culpabilidad y no de sola materialidad, lo que significa que existiendo varias culpas, responden todos lo que hayan actuado culposamente, por el resultado producido.

Quinta Epoca" Tomo CXXX, Pág. 583.- A.D. 5870/51.- 5 votos.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En materia penal no existe la compensación de culpas, razón por la que si una persona se atraviesa imprudentemente al paso de un vehículo, y el conductor de éste lo va guiando sin las medidas necesarias de

precaución, la imprudencia de aquél no favorece en ninguna forma al conductor.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 37, Pág. 23.- A.D. 4503/71.- Enrique Albornoz Martín.- Unanimidad de 4 votos.

153

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE

Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

Quinta Epoca:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 268. A.D. 4880/51.- Isaac Segovia Paredes.- 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

IMPRUDENCIA CALIFICADA DE LA.

Si bien es cierto que tradicionalmente se ha establecido grados en la culpa, dentro del ámbito de validez del derecho civil, distinguiéndose así la culpa lata, la culpa leve y la culpa vevisima, tales distinciones o grados en la culpa no operan ni tienen eficacia dentro del Derecho Penal, pues los códigos modernos no lo aceptan. Doctrinalmente se aceptan como clases de la culpa las llamadas "culpa con representación" y "culpa sin representación", aludiéndose en ellas a las diversas situaciones en que el agente se representa el resultado, aunque con la esperanza de que éste no se produzca y cuando por el contrario, el agente en ninguna forma se representa el resultado. Estas formas de culpa no pueden servir de base en código alguno para graduar la penalidad, pues en índice de peligrosidad el sujeto "que no prevé, que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 131.- A.D. 532/57.- Ramón Hernández Piñón.- 5 votos.

CASO FORTUITO O IMPRUDENCIA.

Es ingenua la argumentación defensiva respecto a que es

lícita la conducta del agente que dispara su pistola como manifestación de alegría, toda vez que por lo menos se repime con sanciones administrativas de acuerdo con los reglamentos de policía y buen gobierno, dado el peligro que entrañan para los viandantes o transeúntes, dichas expresiones de euforia; y menos aún si deliberadamente el reo descargó su arma cuando venía el ofendido en sentido contrario en el camino, sólo por el afán de "jugarle una broma", con lo que se ubicó el sujeto activo fuera de la eximente, la cual requiere un actuar lícito, y dentro de la especie de culpabilidad imprudencial lindando con el dolo eventual, ya que existió culpa consciente o con previsión, por ser previsible para todo el mundo que un disparo efectuado sobre una persona puede traer como consecuencia la muerte, aun cuando el sujeto actuara esperando que no ocurriera, dominando la ligereza en esta imprudencia frente al egoísmo en el dolo eventual, por lo que el agente se salvó de ser sancionado por homicidio intencional, dado que la ley, realizando el resultado lesivo, presume dolosa la conducta del infractor.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, Pág. 37.- A.D.
5836/58.- Eleno Rubio Villegas.- 5 votos.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IX, Pág. 73.- A.D. 6119/57.- Dionisio Guzmán Pineda y Coags.- 5 Votos.
Vol. XXII, Pág. 126.- A.D. 6544/58.- Alejandro Reyes Guzmán.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA. PENA APLICABLE.

Aunque el daño que resultó haya sido considerable, no es ese el único elemento a que debe atenderse para la cuantificación de la sanción. En efecto, dentro de la misma gravedad de la imprudencia cabe razonar puesto que no puede establecerse como axioma que a toda imprudencia grave corresponde la pena máxima, y porque el artículo 60 del Código Penal establece que el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias que enumera en cinco fracciones.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXV, Pág. 63.- A.D. 1769/59.- Policarpo Muñoz Medina.- Unanimidad de 4 votos.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. MAQUINISTAS

El maquinista que no reduce su velocidad en los términos que establece el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles, es imprudencialmente responsable de los daños que, por tal omisión, produzca el choque de la unidad, tren o convoy que tripula.

Quinta Epoca:

Suplemento 1956, Pág. 261.- A.D. 1312.- Brígido Chaires.

4 votos.

Suplemento 1956, Pág. 261.- A.D. 4395/45.- Eduardo Gómez

Quezada y José Almazán Alonso.- 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

IMPRUDENCIA, DELITO DE.

Cuando el conductor y el maquinista de un tren se distraen y no perciben la luz roja del semáforo que significa que la vía se halla ocupada por tren o convoy que se desplaza en sentido contrario, y prosiguen su marcha, determinando con ello la colisión, tal

REPARACION DEL DAÑO. (HOMICIDIO)

No es verdad que para la cuantificación de la pena se deba atender solamente a la gravedad de la culpa, sino que ésta debe relacionarse con el daño causado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI, Pág 128.- A.D. 3529/59.- Carlos Mario Ojeda Sanlucar.- 5 votos.

IMPRUDENCIA, MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos; así si en la sentencia no se determina dicha mayor o menor gravedad de la imprudencia y no se toma en consideración para individualizar la sanción, ello resulta violatorio de garantías.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 46, Pág. 27.- A.D. 1690/70.- Emilio Palacios Mijangos.- 5 votos.

comportamiento de los imputados implica la violación de un deber jurídico de cuidado, que se desprende de las reglas 71, 72 y 87 del Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Nacionales de México, siendo punible tal conducta en grado de imprudencia.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 260.- A.D. 7495/45.
Rodolfo Castillo Rivera y Tomás Sanroman Rodríguez.- 4 votos.

IMPRUDENCIA MOTIVADA POR FALTA DE CONOCIMIENTOS TECNICOS.
(FERROCARRILEROS)

La circunstancia de que el inculpado, con violación del Contrato Colectivo de Trabajo, desempeñara tareas de los Ferrocarriles Nacionales de México, que no eran las que correspondían a su categoría laboral y para los cuales era necesario tener determinados conocimientos, no le releva de responsabilidad en la comisión de los delitos imprudenciales cometidos al provocarse un alcance de trenes por haberse equivocado los cambios de vías a cargo del acusado, garrotero habilitado; ya que precisamente el hecho de aceptar una función para la que haya que aprobar exámenes que él no presentó, contribuye a establecer la negligencia con que obró, cuando se dispuso a dirigir sin aptitud técnica para

ello, el movimiento de trenes, causando daños por su impericia.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vol. 14, Pág. 21.- A.D. 3177/69.- Jorge Romero García.- 5 votos.

156

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, Pág. 90.- A.D. 5688/57.- Williams Kistner.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII, Pág. 58.- A.D. 5689/58.- Alberto Mercado Ochoa. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE.

En tanto que los delitos por regla general, se reputan intencionales, salvo prueba en contrario, para observar

lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal Federal, los delitos culposos se encuentran conformados por dos elementos: el subjetivo, en que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y el objetivo que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea por los daños materiales.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXIV, Pág. 73.- A.D. 3330/58.- Fernando Santiago Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE.

Según la interpretación que del artículo 8o. del Código Penal hace Francisco González de la Vega, a diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código penal no contiene ningún precepto presuntivo, *juris tantum* para este género de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado,

se traduce en acciones y omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia consiste en la ejecución de acciones culposas, o ya porque se manifiesta por omisiones, también culposas, de las acciones físicas, adecuadas. Además, es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos pues, aparte de la exigencia de la previsibilidad y de la evitabilidad, es menester establecer la relación de causalidad que debe ligar aquellos dos elementos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 72.- A.D. 7807/58.- Salvador Bautista Martínez.- Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO IV

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

- 1.- Los delitos imprudenciales en la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 3.- Los delitos imprudenciales en el Código Penal.
- 4.- Delitos imprudenciales más frecuentes en la práctica.
- 5.- JURISPRUDENCIA.

**1.- LOS DELITOS IMPRUDENCIALES EN LA
LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION**

La Ley de Vías Generales de Comunicación prevé múltiples conductas delictivas que básicamente se cometen en forma imprudencial; en virtud de la importancia que tienen las vías generales de comunicación, el transporte de personas y bienes y el creciente desarrollo del país, haremos una breve referencia a los delitos previstos en este ordenamiento jurídico.

a).- Daño, perjuicio o destrucción de las vías generales de comunicación, con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 533).

b).- Daño, perjuicio o destrucción de los medios de transporte, con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 533).

c).- Interrupción total o parcial de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 533).

d).- Deterioro de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 533).

e).- Deterioro de los medios de transporte, con motivo del tránsito de vehículos por carretera (ARTICULO 533).

f).- Destrucción de una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 536)

g).- Inutilización de una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación, con motivo del tránsito de vehículos por carretera, (ARTICULO 536).

h).- Destrucción de una señal establecida para la seguridad de los medios de transporte, con motivo del tránsito de vehículos por carretera (ARTICULO 536).

i).- Inutilización de una señal establecida para la seguridad de los medios de transporte, con motivo del tránsito de vehículos por carretera (ARTICULO 536).

j).- Daño a las vías generales de comunicación, en lugar distinto a una carretera (ARTICULO 536).

k).- Daño a los medios de transporte, en lugar distinto a una carretera (ARTICULO 533).

l).- Daño a las vías generales de comunicación, en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (ARTICULO 533).

m).- Daño a los medios de transporte, en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (ARTICULO 533).

n).- Interrupción de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, en lugar distinto a una carretera (ARTICULO 533)

o).- Deterioro de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, en lugar distinto a una carretera (ARTICULO 533).

p).- Daño a una señal establecida para la seguridad de los medios de transporte (ARTICULO 536).

q).- Daño a una señal establecida para la seguridad de los medios de transporte, en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas de dichos servicios (ARTICULO 536).

En los delitos antes enunciados, previstos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, generalmente el sujeto activo no tiene calidad específica, es un sujeto no calificado, aun cuando en algunos casos el sujeto activo es el conductor de sistema ferroviario, de transporte eléctrico o de cualquier servicio público federal, local o escolar.

El sujeto pasivo, en todo caso, es la Federación, y el bien jurídico protegido, en términos generales es el funcionamiento correcto de las vías generales de comunicación.

Por estar contenidos estos tipos delictivos dentro de una Ley especial, corresponden a la materia federal.

2.- LOS DELITOS IMPRUDENCIALES EN EL CODIGO PENAL.

El Código Penal se ocupa de la imprudencia, como se vio en capítulo precedente en diversos preceptos, a saber, artículos 80 y 90, y en cuanto a la penalidad son los numerales 60, 61, 62 y 63 del citado ordenamiento los que la establecen, los dispositivos sancionadores de los delitos imprudenciales. El precepto citado en primer término, será materia de estudio del siguiente capítulo, y a continuación, haremos breve referencia a los artículos 61, y 62 del ordenamiento que hemos mencionado.

"ARTICULO 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional"

"Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

"ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará

con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Atendiendo a los numerales antes aludidos, tendremos que concluir que del catálogo de delitos comprendidos dentro del Código Penal, entre los que podrían ser cometidos por imprudencia, y de manera enunciativa, podremos mencionar: Daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio, aborto, ataque a las vías generales de comunicación, que también se encuentran entre los que desde aspectos prácticos, se cometen de manera frecuente, por lo que haremos especial referencia a ellos en el siguiente punto.

4.- DELITOS IMPRUDENCIALES MAS FRECUENTES EN LA PRACTICA.

En la práctica los delitos imprudenciales que se presentan con mayor frecuencia son los siguientes:

- A).- Daño en propiedad ajena.
- B).- Lesiones.
- C).- Homicidio.
- D).- Aborto (con mucha menor frecuencia que los anteriores)
- E).- Ataque a las vías generales de comunicación.

A).- DANO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena, según lo establece el artículo 399 del Código Penal, es el deterioro o destrucción de cualquier bien, mueble o inmueble, ajeno o propio, en este último caso, si es en perjuicio de una persona distinta al propietario.

El daño puede ser parcial, o sea, deterioro o menoscabo del bien, de manera que no lo inutilice completamente o también puede tratarse de la destrucción total de dicho bien, de forma tal, que quede inservible para todo uso.

El Código Penal no señala forma específica de comisión, por lo que cualquier medio que deteriore o destruya el bien, será idóneo para realizar el delito.

Este ilícito es el que con más frecuencia se produce dentro de la práctica en forma imprudencial, sobre todo con motivo del tránsito de vehículos.

Efectivamente, al haber hecho un recorrido dentro de las distintas agencias investigadoras del Ministerio Público del fuero común, concretamente, la 22a., la 23a. y la 24a. (Coyoacán, Tlalpan y Alvaro Obregón), respectivamente, pudimos apreciar que en todas ellas, día a día se registra en el llamado Libro de Gobierno o en su defecto en el Libro de Improcedentes, algún caso de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos.

El utilizar en forma frecuente los vocablos tránsito y vehículo, nos obliga a exponer un concepto de los mismos, y así tenemos que Cutberto Flores Cervantes, al respecto, expone:

"Hecho o accidente de tránsito

En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho, en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen determinados requisitos"

El autor a que nos venimos refiriendo continúa su exposición, en los siguientes términos:

"Accidente. Consideración legal

"Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta -sin desearlo, sin pensarlo- y que tiene como consecuencia un daño, si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

"De cualquier manera, para que se de el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerando a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales.

"Tránsito

"Al referirnos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea.

"La importancia de este análisis se verá un poco adelante, pero quisiera subrayar que para que pueda considerarse competencia de nuestra materia, es indispensable que exista movimiento en por lo menos uno de los vehículos.

"Vehículo

"Por último, tenemos la palabra vehículo creo que coincidiremos en que debe tratarse de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar." (35)

Aun cuando consideramos que quien escribe lo antes transcrito, no establece con claridad la diferencia entre las distintas formas de culpabilidad, y se refiere a la dolosa como "con agravantes", para distinguirla de la imprudencia, nos proporciona el concepto vehículo y el concepto tránsito, de importancia para nuestro estudio.

Es conveniente que se observe, que el daño en propiedad ajena, de tan frecuente comisión, puede ser de consecuencias graves, pues el llegar a la destrucción de uno o varios vehículos, en el tiempo que vivimos, estos son instrumentos de trabajo, que constituyen una real necesidad para estar en posibilidad de trasladarse hacia los lugares a que se tiene que acudir por razón de las tareas diarias, el privar de su uso al ofendido, le significa un problema muy serio relacionado con sus actividades, independientemente del deterioro patrimonial.

(35).- Cutberto Flores Cervantes.-Los Accidentes de Tránsito.- Segunda Edición. Ed. Porrúa. Pag.5.

Sin embargo, en estas condiciones, decíamos, la pena que posiblemente se pudiera aplicar a quien incurre en su comisión, no es proporcionada a las consecuencias que se originan, lo es por cuanto a que el delincuente de esta naturaleza, no resulta ser de alta temibilidad, y si aceptamos que todos estamos expuestos a incurrir en este tipo de hechos, habremos de concluir que es correcta la forma de tratarlos.

Cabe agregar que no únicamente con motivo de la circulación de vehículos, de manera imprudencial puede causarse la destrucción o deterioro de las cosas. Es también factible que por medios distintos se dañe la propiedad ajena, en forma igualmente imprudencial, ejemplo, jugando pelota, esta puede arrojarse hacia los vidrios de una casa, o de un vehículo o hacia cualquier otro objeto y destruirlo o deteriorarlo.

En cualquier forma que se incurra en daño en propiedad ajena, imprudencial o dolosa, su forma de persecución, atento a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal antes transcrito, es de querrela, o sea, a petición de parte ofendida o facultada para hacerla valer.

Esta es una circunstancia muy importante, pues

permite que en cualquier momento procesal, ya sea ante la autoridad investigadora, agencia del ministerio público, en averiguación previa, o ante la judicial, dentro de la instrucción procesal, tanto en la competencia federal como en la local, se pueda finalizar su persecución, mediante el otorgamiento del perdón, también por parte del ofendido o de quien sea legal representante del mismo.

B).- LESIONES.

El delito de lesiones se define como la alteración en la salud de una persona, producida por el sujeto activo, por cualquier medio o instrumento, la alteración de la salud puede consistir en un daño anatómico o funcional, o ambos.

El artículo 288 del Código Penal define este delito de la siguiente manera:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Como puede apreciarse esta enumeración de formas de lesiones es enunciativa, no limitativa, por tanto se puede definir el delito de lesiones como toda alteración de la salud producida por una causa externa.

Los siguientes artículos del citado ordenamiento jurídico prevén y sancionan diversos tipos de lesiones, de la siguiente manera:

a).- Artículo 289, parte primera:

"Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

b).- Artículo 289, parte segunda:

"Lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

c).- Artículo 290, "Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.

d).- Artículo 291, "Lesiones que producen disfunción parcial y permanente de un órgano.

e).- Artículo 292, "Lesiones que producen disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano.

f).- Artículo 293, "Lesiones que ponen en peligro la vida.

De tales tipificaciones podemos deducir que los sujetos que intervienen en la comisión del delito de

lesiones, son comunes, no requieren de calidad especial para poder consumarlo, tratándose tanto del activo como del pasivo.

El delito de lesiones puede presentarse en forma intencional, imprudencial o preterintencional.

La integridad corporal y/o funcional son el bien jurídico que se protege con este tipo delictivo, o como podría decirse en forma diferente, la salud de las personas.

De acuerdo con los artículos 60, 61, 62 y 63 del Código Penal, tratándose de la comisión de este ilícito en forma imprudencial, la penalidad no es proporcional al resultado que se produce, sobre todo en la clasificación que corresponde a los artículos, desde 289 parte segunda, pues esas "lesiones que tardan en sanar más de quince días...", no se establece un límite por cuanto a menos de cuántos días, y en ocasiones el ofendido pasa su vida esperando la recuperación, pero tardó en presentarse ésta mucho más de quince días, que no hubo tiempo para ver que se realizara, hasta el 290, en que el ofendido tendrá que vivir realmente transformado, dependiendo de la magnitud de la cicatriz de que se trate, y con más gravedad en los supuestos siguientes, de los artículos 291 y 292. No podría decirse lo mismo de la hipótesis del 293 en que si bien, fue muy grave que la vida estuviera

en peligro, también lo es que si se supera el momento, las secuencias no son de mayores consideraciones.

En cualquiera de las hipótesis de lesiones aludidas, su forma de persecución es por querrela, si se trata de una culpabilidad imprudencial, con las consecuencias ya anotadas, respecto a la posibilidad de otorgar perdón por parte del ofendido.

Aun cuando parte de la pena aplicable es que se repare el daño, no siempre se cumple con esta parte, pues en ocasiones éste es irreparable, por ejemplo cuando a consecuencia de la alteración sufrida en la salud, se sufre una incapacidad para trabajar; o de cualquiera otra naturaleza. En circunstancias como las anotadas, se acude a cuantificar tal daño de acuerdo a como se señala dentro de la práctica laboral, pero quien sufre la consecuencia de las lesiones en la forma anotada, en especial si además tiene que soportar dolores y molestias constantes, no podrá estar de acuerdo en que su daño fue reparado.

C).- HOMICIDIO

El artículo 302 del Código Penal se refiere al delito de homicidio en los siguientes términos:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

En esta descripción del tipo penal de homicidio encontramos que tanto el sujeto activo como el pasivo, son sujetos comunes, no calificados, pues cualquiera podría encontrarse involucrado en un homicidio.

Este delito admite entre las posibles formas de su comisión, la intencional, la imprudencial y la preterintencional.

El bien jurídico que se protege es la vida, y de manera prevalente se presenta cometido por tránsito de vehículos, desde luego en forma imprudencial, con gran frecuencia.

Por cuanto a su forma de persecución, se trata de un ilícito que no requiere la querrela de parte ofendida, pues es de oficio, o sea, es suficiente que la autoridad investigadora tenga conocimiento de que hubo un evento de homicidio, para que proceda a su persecución.

Respecto a la competencia por fuero, puede ser común o local o federal. Se ha discutido al respecto, pues tratándose de un delito imprudencial, es frecuente considerar que se lesiona un bien muy personal, la vida, y que la autoridad federal no es competente para conocer de este ilícito, sin embargo, si el evento se presenta en un vehículo propiedad de una secretaria de estado

cualquiera, de una dependencia federal, y concurre con daño en propiedad ajena, además de que el occiso puede ser quien conducía y se encontrara dentro de sus labores, como servidor público, tendremos que concluir que sí es de naturaleza federal.

D).- A B O R T O .

Este tipo delictivo consiste en privar de la vida a un ser humano en formación, en gestación, o sea en vida intrauterina.

El artículo 329 del Código Penal expresa:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

En cuanto a los sujetos, el activo es común, no calificado, pues cualquier persona podría en un momento dado, matar al producto de la concepción, es frecuente que también como activo intervenga la mujer embarazada, pero ya el delito no se habrá de cometer por imprudencia, ya que si así ocurriera, no se aplicaría pena alguna, el pasivo, en algunos casos, calificado, si es la mujer embarazada, y sí puede actualizarse por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos, en cuya hipótesis también tendría que ser el producto de la

concepción sujeto pasivo, pues en toda probable actualización del tipo, sufrirá el daño, o sea, será privado de la vida.

El delito de aborto, por lo tanto, admite las formas de culpabilidad intencional, imprudencial o preterintencional.

En la práctica no es muy frecuente que se produzca el aborto como consecuencia de actos imprudenciales, aun cuando si se presentan casos de abortos cometidos por esta forma de culpabilidad, con actividades de orden médico o paramédico o en hechos, como ya decíamos, de tránsito de vehículos.

E).- ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Este ilícito se comete también con mucha frecuencia, día a día y en ocasiones sin que se tome conocimiento por parte de las autoridades correspondientes, ocurre que personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes, cometen alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito, y circulación al manejar vehículos de motor así, lo que ya es suficiente para

incurrir en la comisión de este ilícito, por el que se hacen acreedores a una pena de prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador, esto independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Cuando como se ha referido, no ocurre ningún resultado material, tan sólo el hecho de la conducción de vehículos de motor en las condiciones aludidas, no se puede considerar que las consecuencias fueron graves, pero sin lugar a dudas, puede haber además del simple peligro, la actualización de otros delitos, derivados de la misma conducta, el manejar, como se dice en la práctica, "en estado inconveniente", tales son, como ejemplo, el homicidio, las lesiones y el daño en propiedad ajena, en orden de importancia por cuanto a la gravedad.

El artículo 171 de nuestro Código Penal, a la letra dice:

"ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los

reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas".

Es de observarse que la suma aplicable por concepto de multa es en esta actualidad irrisoria, pues cien pesos no significan preocupación para quien los deba cubrir, el peligro que significa quien conduce, como se acostumbra decir "en estado inconveniente", es evidente, y en realidad ocurre con frecuencia que además se actualizan otros tipos delictivos, como homicidios, lesiones, y daño en propiedad ajena, por tales conceptos, estadísticamente se ha dejado establecido que se sufren pérdidas de vidas humanas, se registran secuencias graves de lesiones, como casos de invalidez total o permanente, y cuantiosos daños materiales.

Por considerar que en este caso la pena aplicable es mínima en proporción a lo que se protege, que es la seguridad a las personas o a la propiedad ajena, en capítulo subsecuente insistiremos sobre la conveniencia de señalar mayor sanción, también plantearemos una comparación con otras reglamentaciones al respecto, dentro de algunos códigos de los Estados.

5.- JURISPRUDENCIA.

Habremos en seguida de hacer referencia a algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con los delitos a que hemos hecho alusión.

330

VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, DANO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE

El artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece que cuando el delito imprudencial ocasione sólo daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se sancionará a petición de parte, si se causare con motivo del tránsito de vehículos, excepto "cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navios, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local". Esta excepción de la disposición comentada se refiere al conductor de un transporte de servicio público, como sujeto activo y no pasivo del delito, y no es aplicable cuando el daño se produce por quien maneja un vehículo particular, lo que así se entiende relacionando el último párrafo del citado artículo 62, con el 60 del mismo cuerpo legal, por aludir al personal de labore en transportes de servicio público.

Sexta Epoca, Segunda Parte"

Vol. LXXI, Pág. 15 A.D. 1741/62.-Carlos Busunat
Marterell.-Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, DAMO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSIDO DE. CASO EN QUE LA QUERELLA ES INECESARIA.

El artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece que cuando el delito imprudencial ocasione sólo daños en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se sancionará a petición de parte, si se causare con motivo del tránsito de vehículos, excepto "cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local". Esta excepción de la disposición comentada se refiere al conductor de un transporte de servicio público, como sujeto activo y no pasivo del delito, y no es aplicable cuando el daño se produce por quien maneja un vehículo particular, lo que así se entiende relacionando el último párrafo del citado artículo 62, con el 60 del mismo cuerpo legal, por aludir al personal que labore en transportes de servicio público; por ende, sólo es dable condenar al conductor del vehículo particular previa querrella de la parte ofendida, requisito de procedibilidad que si no se cumple, da lugar a la absolución del acusado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXI, Pág. 15. A.D. 1741/62. Carlos Busunat Marterell.-Unanimidad de 4 votos.

LESIONES, ACUMULACION IMPROCEDENTE

A la sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte.

Sexta Epoca. Segunda Parte"

Vol. III, Pág. 117.- A.D. 5495/56.- Carlos Oviedo Hernández.- 5 votos.

Vol. VI, Pág. 181.-A.D. 3315/56.- José Pérez Santín.-5 votos.

VOL. VII, Pág. 64.- A.D. 4678/57.- Atenedoro de León.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. X, Pág. 90.- A.D. 2227/57.-José Facio Zamora.-5 votos.

Vol. XIV, Pág. 156.- A.D. 6023/57.-Guillermo Gamboa Alvarez. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

Las lesiones que ponen en peligro la vida excluyen a las que no la ponen y, por lo mismo, debe imponerse la penalidad más grave.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XV, Pág. 109.- A.D. 2134/57. Dolores Avalos Torres.- 5 votos.

LESIONES Y NO HOMICIDIO. OPERACIONES QUIRURGICAS
DESGRACADAS.

De conformidad con el artículo 324 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntico al artículo 305 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no se es responsable del delito de homicidio, cuando la lesión se agrava por causas posteriores, como en el caso de las operaciones quirúrgicas desgraciadas.

44

AUTOPSIA, FALTA DE

Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios legales de prueba, la casa inmediata y directa de la muerte.

Sexta Epoca, Segunda Parte"

Vol. IX, Pág. 67. A.D. 5941/58.-Juan Talavera Trujillo.-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XX, Pág. 116. A.D. 5427/58.-Augusto Garay Covarrubias
y Coags.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 18. A.D. 4855/61.-Adolfo Vázquez Roveló.-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 30. A.D. 5140/61.-Juan Gudino Sánchez.-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXV, Pág. 10 A.D. 8012/62.- Tomás Contreras
Hernández y Coag.-Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

HOMICIDIO. CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACION DE MICHOACAN).

Si bien las leyes adjetivas penales del país, incluyéndose la michoacana, establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, debe entenderse que lo hacen con el deliberado propósito de facilitar la tarea a las autoridades preventivas o judiciales para esa finalidad, ya que en ocasiones no son lo suficientemente avezadas en esos menesteres (auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial o personal de las policías), por lo que sería contrario a dicho objetivo que se exigiera la cumplimentación estricta de tales normas de conducta procesal, a las autoridades poco doctas. De ahí que en seguida, los legisladores admiten la libre recepción para que los juzgadores estén en posibilidad de aceptar cualesquier medios probatorios no reprobados por la ley, sin infringir garantías (artículos 206, 207 y 255 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad).

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVII, Pág. 62. A.D. 842/57.-Antonio Pifia Domínguez.- Unanimidad de 4 votos.

No Hay Agua

102

2

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.
CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LIII, Pág. 11. A.D. 5014/61.- Lázaro López Palacios.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 82. A.D. 7115/61.- Hugo Aguilar Rendón.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, Pág. 39. A.D. 7257/61.- Abel Cuéllar Chaire.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 61. A.D. 8490/61.- Fernando Cruz Hernández.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII, Pág. 58, A.D. 1573/62.-Victor Venegass Venegas.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Por lo que se refiere al delito de violación a los Reglamentos de Tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 47. A.D. 7823/57.- Alvaro Reyes Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, ETC.

Para la configuración del delito de ataque a la vías de comunicación a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es irrelevante que las autoridades de tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal correspondiente; además de que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito no significa que no se hubiera infringido el reglamento respectivo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63,, Pág. 45. A.D. 4886/73. Rubén Macías Cuevas.-5 votos.

**IMPRUDENCIA Y CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE
EBRIEDAD. ACUMULACION (LEGISLACION DE SONORA).**

En el Estado de Sonora es bastante con que alguien maneje un vehiculo de motor en estado de ebriedad para que se configure un delito y si, además, se causa un daño a las personas, por tratarse de momentos distintos, procede aplicar las reglas de acumulación, señaladas en el artículo 59 del Código Penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XV, Pág. 102. A.D. 820/58. Octavio Palomares Miranda.- 5 votos.

CAPITULO V.

REFORMAS A LA PENALIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

I.- Homicidio y/o Lesiones.

A).- Homicidio y/o lesiones múltiples.

B).- Homicidio y/o lesiones cometidos bajo el
influjo de alcohol o fármacos.

C).- Homicidio y/o lesiones cometidos por
personal médico o paramédico.

II.- Daño en Propiedad Ajena.

III.- Ataques a las Vías de Comunicación.

I.- H O M I C I D I O.

A).- Homicidio y/o Lesiones múltiples.

El artículo 60 del Código Penal prevé un sólo caso de homicidios múltiples en los siguientes términos:

"ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar

en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarios y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehicullos, y

VI.- En el caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Como puede observarse, la hipótesis que prevé el citado artículo es muy limitada, pues se refiere a un orden de actividades igualmente limitado, o sea, personal que preste sus servicios en empresas:

- a) ferroviarias;
- b) aeronáuticas;
- c) navieras;
- d) cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local.
- e) o transporte de servicio escolar.

La posibilidad de ocasionar homicidios múltiples se limita a los cometidos en el ámbito del transporte público, federal o local, ferroviario, aeronáutico, naviero o de servicio escolar; quedan fuera de la hipótesis del artículo en comento, múltiples situaciones de la vida real y cotidiana que escapan al tan limitado supuesto del numeral citado, baste pensar, para citar un ejemplo ampliamente conocido, el de las gaseras, como el conocido caso de San Juan Ixhuatepec, en el que, como se supone, existió negligencia, descuido, imprudencia, que ocasionó múltiples muertes y que definitivamente no podía encuadrarse este supuesto en el previsto en el artículo 60 a que venimos aludiendo ya que en este caso no hubo relación alguna con un servicio de transporte, federal o local, de ninguna especie.

Otros casos menos conocidos, acontecidos algunos en nuestro país, otros en el extranjero, se relacionan con el manejo (no transporte), de sustancias tóxicas o radioactivas, gases venenosos, ácidos, etc. que se

efectúan en fábricas, laboratorios, plantas productoras de energía, etc.; igualmente el manejo o utilización de hornos, calderas, fundiciones, grandes volúmenes de agua u otros líquidos, materiales inflamables o explosivos, etc., representan un alto riesgo de causar víctimas, como ya ha pasado, sucesos en todo caso imprudenciales que no estuvieran en los supuestos del referido artículo 50 del Código Penal.

Consideramos que sería conveniente modificar dicho artículo, no limitar las hipótesis a hechos relacionados con el transporte, no hacer la referencia a los transportes como actualmente aparecen en el texto, simplemente aludir a actos u omisiones imprudenciales, sin referirlos a una actividad concreta.

B).- HOMICIDIO Y/O LESIONES COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O FARMACOS, AL CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no prevé como otros códigos de la República, el delito de conducción de vehículos de motor bajo la influencia de alcohol u otros tóxicos, ni señala este estado siquiera como una situación de especial o diferente penalidad.

El sujeto que baja el influjo de bebidas etílicas o drogas comete un homicidio o causa lesiones, o varios homicidio y diversas lesiones, será encauzado, penalmente, por homicidio u homicidios, y/o lesiones imprudenciales o culposas, con las consecuencias correspondientes, de obtener libertad bajo fianza o caución, llevar el proceso en libertad, no verse restringido en sus actividades normales y cotidianas y en el peor de los casos recibir una sentencia que le permitiere gozar de los beneficios de la condena condicional.

Salta a la vista que la situación del homicida que prive de la vida o lesione a otro, o dos o tres, o más,

con motivo de conducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, le es bastante cómodo y sin mayores complicaciones, en tanto que las víctimas u ofendidos por el delito de este sujeto, jamás, en la mayoría de los casos, volverán a una vida normal y los deudos, evidentemente sufrirán consecuencias irreparables en muchos órdenes.

Es necesario, consideramos así, elevar la penalidad para los casos de homicidio y/o lesiones cuando el conductor de un vehiculo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de otros tóxicos, no considerar estos delitos con la misma naturaleza de otros imprudenciales, ya que si bien, estos delitos, ciertamente son imprudenciales, tienen ciertas circunstancias a nuestra manera de ver, que ameritan una mayor penalidad.

Sería recomendable, que a semejanza de otros códigos penales de la República, el solo hecho de conducir en las condiciones antes descritas se tipifique como delito, esto es, que el tipo se agote con la sólo conducción en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes sin que sea menester para dicha integración ningún elemento adicional, como ahora lo exige el tipo del artículo 171 en su fracción II del Código Penal.

Como ejemplo de legislaciones locales que tipifican como delito la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas encontramos las siguientes:

El Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 147, preceptúa:

"Art. 147.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta por un año del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o psicotrópicos, maneje vehículos de motor."

Aun cuando la pena aplicable puede ser mínima, de tres días tan sólo, para su aplicación no se requiere de la existencia de ningún otro resultado delictivo.

Por su parte, el Nuevo Código Penal para el Estado de Colima, como se denomina, en su artículo 143 establece:

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades e inhabilitación de derechos para conducir vehículos hasta por tres años al que conduzca un vehículo sin observar los deberes de cuidado

que le incumben de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien.

"Si este delito se comete por conductores de vehículos de servicio público estatal o municipal, las sanciones serán de tres días a cinco años de prisión y multa hasta por 50 unidades."

También el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 164 establece una disposición similar, en los términos siguientes:

"Art. 164.- Se impondrá de seis meses a dos años de reclusión o multa hasta veinte veces el salario, así como la suspensión de derecho para conducir vehículos hasta por dos años, al que manje un vehículo de motor encontrándose bajo el influjo de cualquier substancia que produzca alteración en su capacidad para ello.

"Si este delito fuese cometido por conductores de vehículos de transporte escolar, público de pasajeros o de carga, se les aplicará de dos a cinco años de prisión, multa de veinte a cincuenta veces el salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cinco años."

En el Código Penal para el Estado de Coahuila, artículo 237, se establece:

"Art. 237.- Sanción y tipo del delito de conducción de vehículos en estado indebido.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo."

Aunque si bien, es cierto que este dispositivo señala una pena muy baja al referirse a la económica, también lo es que es privativa de libertad y no alternativa, a quien conduzca según señala "en estado indebido".

En el Código Penal del Estado de Guerrero, dentro de su artículo 208 se dispone:

"Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

"Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

"En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 207."

El Código Penal del Estado de Michoacán tiene similar disposición dentro de su artículo 140 al establecer:

"Art. 140.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor.

"En los casos anteriores se impondrá suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años."

El Código Penal para el Estado de México, Dentro de su artículo 200 dispone:

"Art. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio."

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 237, comprendido dentro del Capítulo II, que se denomina "Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos", se ordena:

"Art. 237.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

"I. Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

"II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, sicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

"Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, las sanciones serán de cuatro a ocho años de prisión y de dos a veinte días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cuatro años".

También en el Código Penal para el Estado de Sonora encontramos que en su artículo 141 se dispone lo siguiente:

"Art. 141.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas."

Y por último, haremos referencia al Código Penal para el Estado de Veracruz, en cuyo artículo 221, atendiendo de manera especial a su fracción II, encontramos disposición equivalente en los términos siguientes:

"Art. 221.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

"I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien, y

"II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

"Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

C).- HOMICIDIOS Y/O LESIONES COMETIDOS POR
PERSONAL MEDICO O PARAMEDICO.

El artículo 228 de nuestro Código Penal expresa lo siguiente:

"ARTICULO 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que comtan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Se observa claramente que el citado numeral no prevé un tipo penal, sino una a nuestra manera de

considerarlo, muy leve penalidad adicional a los delitos que hubiesen cometido en el ejercicio de su profesión.

Se supone, -y así debe de ser- que el personal que presta sus servicios en clínicas, consultorios, hospitales, etc., ya sea personal médico o paramédico recibe una instrucción, una capacitación que los hace aptos para el desempeño de sus funciones y les proporciona, dicha capacitación un mayor conocimiento que les debe hacer mas cuidadosos, atentos y prudentes, de manera que la imprudencia, explicable y tal vez excusable en una persona sin tal instrucción, no es explicable ni mucho menos justificable en quien durante periodos mas o menos largos, inclusive por años, como en el caso de los médicos, han recibido la instrucción y los conocimientos necesarios para manejar con eficacia las situaciones médicas que se les presenten, inclusive las urgencias y complicaciones inesperadas.

No es raro enterarse por los medios de difusión de diversos casos relacionados con tratamientos médicos, en los cuales se causan muertes o lesiones por administración evidentemente inadecuada de medicamentos, operaciones quirúrgicas claramente equivocadas y hasta hechos tales como dejar instrumental, gasas, algodones u otros objetos en el interior de los pacientes.

Por lo anterior, consideramos que la ley y en su

caso el juzgador, deben ser más drásticos en el manejo de determinadas conductas imprudenciales, por parte del personal médico o paramédico, con gran cuidado y prudencia examinar las hipótesis de imprudencia, aquellas que son producto de la falibilidad propia del hombre dejarlas con la calidad de delitos meramente imprudenciales, con su correspondiente sanción; aquellas conductas que demuestren una evidente peligrosa e inexplicable falta de atención, cuidado o prudencia, que se debió tener en función de la preparación recibida, tratarlas con una mayor energía en el aspecto de penalidad.

2.- D A N O . E N P R O P I E D A D A J E N A .

Como se vio en capitulo anterior, el artículo 62 del Código Penal en su párrafo primero expresa:

"ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Este precepto es un tanto singular pues si no es opuesto o incompatible si es incongruente con el artículo 399 bis del mismo Ordenamiento Jurídico que expresa en su segundo párrafo, lo siguiente:

.....

"Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte afendida"

En razón de lo expresado por los artículos 60, 62 y 399 bis del Código Punitivo para el Distrito Federal y para toda la República, se aprecia que el daño en

propiedad ajena imprudencia, cualquiera que sea su cuantía, intensidad o efectos se perseguirá siempre a petición de parte y tendrá una penalidad muy atenuada. Partiendo de la concepción de que el delito imprudencial es el acto u omisión que causa un efecto igual al del delito intencional, variando en términos generales, únicamente el factor subjetivo, anímico, es razonable pensar que en determinados casos de daño en propiedad ajena imprudencial, tomando en consideración circunstancias de ejecución, lugar, cuantía, peligro para personas o cosas preparación del sujeto activo y resultado material debe elevarse la penalidad en este ilícito.

3.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El artículo 171 fracción II del Código Penal tipifica y sanciona el delito de ataques a las vías de comunicación, consistente, según el numeral citado en:

"ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos,, en lo que se refiera a exceso de velocidad;

Se hace la aclaración de que la fracción I antes transcrita, fue derogada según publicación del Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1991, por lo que sólo se menciona para que además consideremos que únicamente se logró con la reforma, adecuar en mejor forma lo que en la práctica ocurría a la realidad, estadísticamente no se encontró con que se hubieren fincado procesos por actualizarse el ilícito a que nos referimos, respecto de esta fracción, hoy derogada. Continúa el Artículo que transcribimos, de la siguiente manera:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas."

Es, a nuestro juicio, un delito que propociona al manejador ebrio una cierta impunidad, ya que no le sanciona penalmente por manejar ebrio, fundamos tal afirmación en los siguientes razonamientos:

El artículo en comento, para la integración del tipo penal exige los siguientes extremos:

a) Estado de ebriedad del conductor o intoxicación por drogas;

b) Infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. El sólo hecho de manejar en estado de ebriedad o drogado no se sanciona penalmente, se requiere un elemento adicional, infringir un reglamento de tránsito o circulación, o sea que el manejador ebrio o bajo el influjo de drogas cuando mucho sería sancionado administrativamente si no comete infracción de tránsito y corresponde, a la autoridad, o sea al

agente de tránsito probar cada quien en su caso que se cometió la infracción, consideramos, como ya se expresó, que este precepto otorga al manejador ebrio o drogado cierto grado de impunidad, inexplicable y peligrosa.

Consideramos que el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes entraña un grave peligro para la sociedad, en sí el conducir en tales condiciones es, en nuestro concepto, un delito de peligro, que puede llegar a causar un daño efectivo en forma de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.

Sería recomendable, que a semejanza de otros códigos penales de la República, el solo hecho de conducir en las condiciones antes descritas, se tipifique como delito, esto es, que el tipo se agote con la sola conducción indicada sin que sea menester, para dicha integración ningún elemento adicional, como ahora lo exige el tipo del artículo 171 fracción II del Código Penal antes mencionado.

TEORIAS QUE JUSTIFICAN LA PENALIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

Encontramos diversas teorías que cada una, a su modo y desde un particular enfoque tratan de explicar la culpabilidad o imprudencia como elemento del delito y la justificación de su punibilidad, entre otras tenemos que el Maestro Castellanos Tena manifiesta que la culpa o imprudencia, como conducta carente de ingerencia delictiva, pero realizada sin la diligencia debida y causando un daño previsible y punible por la ley penal, se sanciona en razón de que en tal conducta existe menosprecio por el orden jurídico, ya que hay una actuación voluntaria que desdefea las precauciones o cuidados indispensables para la convivencia social.

Otros tratadistas (Mayer Large, Welzel, Maurzoh, como ejemplo), consideran que el delito culposo o imprudencial contiene un elemento fundamental de "responsabilidad por resultado", esto es, no se sanciona la conducta imprudencial en sí, pues si no existe resultado no hay sanción, parodiando a Mayer podemos decir que no se sanciona el descuido, sino la mala suerte.

La anterior aportación doctrinaria tiene cierta

aplicación en nuestro Derecho Penal, pues se sanciona la realización del hecho típico por incumplimiento de un deber de cuidado, además no hay tentativa de delito imprudencial, pero la sanción por tal delito, conforme a nuestra legislación no es igual a la del delito intencional, o sea que nuestra legislación no sigue un criterio meramente objetivo, de responsabilidad por resultado, también considera el aspecto subjetivo, el ánimo del sujeto activo.

Otros autores consideran que el delincuente imprudencial es acreedor a sanción porque debe tener conciencia del daño social que su actuar negligente puede ocasionar (Kauffman Busch) agrega esta teoría que la parte esencial, medular del delito culposos o imprudencial está en la violación o inobservancia de la rectitud, adecuación y escrupulosidad de la conducta del sujeto activo respecto a los bienes jurídicos de otro y debe, todo ciudadano tener un criterio de previsibilidad general y objetiva que de como resultado una evitabilidad del objetivo y como resultado de este pensamiento se expresa que debe existir en la vida comunitaria una "adecuación social" y el fundamento de la pena en los delitos culposos o imprudenciales es la inadecuación social o sea, la contravención a la rectitud que debe guardar el ciudadano en relación al grupo social en que vive.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- El Derecho Penal podemos entenderlo como conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, esto es Derecho Penal Objetivo, y como el conjunto de conocimientos y principios relativos al delito y a las penas y medidas de seguridad, esto referido al Derecho Penal como ciencia o doctrina penal.

SEGUNDA.- El Derecho Penal Objetivo y la ciencia o doctrina penal se ocupan de regular o estudiar la imprudencia o culpa, como forma de la culpabilidad, igualmente la jurisprudencia se ha dedicado a estudiar y precisar este tema, merced a los criterios legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios y tratando de sintetizar diversas opiniones podemos afirmar que la imprudencia o culpa consiste en la realización de una conducta negligente, carente de cuidados, reflexión o atención, sin propósito de delinquir, pero que produce un resultado previsible, igual al que genera un delito intencional o doloso.

TERCERA.- De conformidad con los textos legales referentes a los delitos imprudenciales, y con las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales los elementos de la culpa son una acción u omisión, incumplimiento de un deber de cuidado, resultado típico previsible y evitable,

ausencia de ánimo de delinquir y nexo causal entre conducta y resultado.

CUARTA.- Se han elaborado diversas doctrinas para explicar la punibilidad de los delitos imprudenciales; entre otras, encontramos las que se refieren al menos precio al orden jurídico por parte del delincuente imprudencial; otra sería la de la "responsabilidad por resultado"; una más, la referente a la conciencia del daño social, y semejante a esta, la de la adecuación social.

QUINTA.- Los delitos que con mayor frecuencia se cometen imprudencialmente son los de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y aborto, causados con motivo del tránsito de vehículos y los delitos previstos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SEXTA.- La penalidad de los delitos imprudenciales es notoriamente inferior a la de los delitos intencionales, e inclusive de los preterintencionales, no obstante que el resultado o consecuencias son del mismo orden.

SEPTIMA.- En virtud de lo expresado en la conclusión anterior consideramos que es necesario revisar la legislación nacional a efecto de contar con sanciones más energéticas para los que con su actuar falta de los elementales cuidados y precauciones atentan, lesionan o destruyen los bienes jurídicos más preciados del ser

humano, como son la vida, la integridad corporal y el patrimonio, entre otros.

OCTAVA.- Para efectos de establecer una mayor penalidad en los delitos imprudenciales, consideramos que deben tomarse en cuenta los elementos, que son el subjetivo o sea el menosprecio interno que siente el sujeto activo por el ordenamiento jurídico y la adecuada convivencia social, y por otro el objetivo que es el resultado de la conducta delictiva imprudencial.

NOVENA.- La agravación o aumento de pena en los delitos imprudenciales no necesariamente debe referirse a la pena de prisión, pues es del dominio público el enorme problema que representa en todo el país la población penitenciaria, de manera que puede aumentarse la penalidad en los delitos imprudenciales mediante los substitutos de la pena de prisión, como el trabajo en favor de la comunidad, las sanciones pecuniarias y otras sanciones no privativas de libertad que sean una auténtica pena para el delincuente y un beneficio en favor de la sociedad.

DECIMA.- Especial atención merece la conducta consistente en conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos

similares, ya que el peligro potencial de esta irresponsable conducta es enorme y puede ir desde un daño patrimonial mayor o menor, hasta la privación de la vida, pasando por alteraciones de la salud, desde leves hasta sumamente graves.

DECIMAPRIMERA.- Es deseable que en todos los códigos penales de los Estados de la República, y en especial en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se tipifique como delito el solo hecho de conducir vehículos de motor en las condiciones mencionadas, sin requerir otro elemento adicional, como el violar reglamentos de tránsito o algún otro requisito.

DECIMASEGUNDA.- También estimamos que debe agravarse la pena en los delitos imprudenciales cometidos por profesionistas en el ejercicio de su profesión, pues es evidente que el profesionista ha recibido una capacitación, adiestramiento o formación que lo hace apto para el ejercicio adecuado de la misma y consecuentemente es en él más exigible una conducta profesional más cuidadosa y alerta, ya que el profesionista finalmente es un perito en su materia.

B I B L I O G R A F I A :

- Bonnet, Emilio Federico Pablo.- Lecciones de Medición Legal, Editorial López Libreros, Argentina, 1975.
- Bunster, Alvaro. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III I.I.J. U.N.A.M.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, I 4a. edición.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1974.
- Cuallo Calón Eugenio. Derecho Penal, Editorial Nacional, S.A., México, 1951.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1972.
- Goldstein Samuel. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea, B. Aires, 1983.
- Jiménez de Assúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Argentina, 1954.
- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Lozada, Bs. Aires, 1974.
- Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Ed. Trillas, S.A., México, D.F. 1991.
- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. Helicasta S. R. R., 1978.

Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano.-Ed. Porrúa, México, 1974.

Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Ed. Trillas, S.A., México, 1990.

Wessels, Johannes. Derecho Penal, Parte General. Ed. Depalma Buenos Aires. 1980.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS:

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Nuevo Código Penal para el Estado de Colima.

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Código Penal para el Estado de Coahuila.

Código Penal del Estado de Guerrero.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código Penal para el Estado de México.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Código Penal para el Estado de Sonora.

Código Penal para el Estado de Veracruz.